

SECRETARIA: 28 de noviembre de 2023, a despacho el proceso ejecutivo No. 2023-00011, informando que ya venció el traslado de la liquidación adicional del crédito presentado por el actor y el demandado guardó silencio. Revisada la misma se encuentra que no se tuvo en cuenta los últimos depósitos realizados al demandado. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Radicado:	2023-00011
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO- COOPNALSERVIS
Demandado:	HUMBERTO GOMEZ URIBE
Interlocutorio:	477

Vista la constancia secretarial que antecede y no obstante que la parte demandada guardó silencio, procede el Despacho a decidir si es necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 31 de octubre de 2023.

- CONSIDERACIONES:

La liquidación del crédito, no es otra, que aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas, a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se satisface la obligación.

El artículo 446 del Código General del Proceso señala que la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, es decir, debe estar detallada de forma que se entienda de dónde aparecen las cifras y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada, a efectos de verificar si las operaciones matemáticas y los guarismos empleados cumplen con las exigencias legales frente al cobro de intereses.

En el presente asunto, considera el despacho que sí hay lugar a modificar la liquidación presentada por la parte actora, debido a que en esta no se incluyeron los abonos hechos en virtud de los descuentos efectuados al deudor, después de julio y debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a

disposición del despacho, independientemente de que estos hayan sido o no entregados al acreedor.

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**”*

Por lo expuesto, se modificará la liquidación presentada por la parte actora el 6 de junio de 2023, quedando de la siguiente manera:

Capital adeudado por el demandado al 10 de julio de 2023	\$ 7.428.225, 00
Interés moratorio adeudado por el demandado al 10 de julio de 2023.	61.076,72
Interés mora 18 días de julio/23	2.20% 98.053,00

Abono depósito judicial 418300000018493 del 28/07/23, \$1.027.895, se cancelan intereses de mora que suman \$159.129,72, queda saldo para abono a capital por \$868.765.28	
Nuevo capital	\$ 6.559.459,72
Interés mora 2 días julio/23	2.20% 9.621,00
Interés mora 30 días agosto/23	2.40% 157.427,00
Abono depósito judicial 418300000018540 del 30/08/23, \$852.926, se cancelan intereses que suman \$167.048, queda saldo para abono a capital por \$685.878.	
Nuevo capital	\$ 5.873.581.72
Interés mora 29 días sept/23	2.34% 132.860,00
Abono depósito judicial 418300000018587 del 29/09/23, \$1.535.882 se cancelan intereses que suman \$132.860, queda saldo para abono a capital por \$1.403.022	
Nuevo capital	4.470.559.72
Interés mora 1 día sept/23	2.34% 3.487,00
Interés mora 30 días octubre/23	2.21% 98.780,00
Abono depósito judicial 418300000018626 del 30/10/23, \$1.535.882, se cancelan intereses que suman \$102.267, queda saldo para abono a capital por \$1.433.615	
Nuevo capital	3.036.944.72
Interés mora 27 días Nbre/23	3.19% 87.191,00
Total adeudado por el demandado al 27/11/23 \$3.124.135.72, discriminados así: capital \$3.036.944.72, interés moratorios \$87.191.	

Finalmente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y aprobadas las liquidaciones del crédito y las costas, se ordena el pago al acreedor de los dineros consignados a favor de este proceso y que se encuentran constituidos en depósitos judiciales en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, hasta cubrir el monto total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36487d84a51289917f3f8ac1a2fd80083d91265a47576007c66b2842425ee49a**

Documento generado en 28/11/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>